



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno**; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de las solicitudes de acceso a la información registradas en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo el número de Procedimiento de Acceso a la Información identificado como **LTAIPJ/CGES/4102/2021 Y LTAIPJ/CGES/5204/2021**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que resulta aplicable al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública que fueran presentadas a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, en donde se peticionó lo que a continuación se precisa:

Procedimiento de Acceso a la Información. - LTAIPJ/CGES/4102/2021

Fecha oficial de recepción.- 12 doce de abril del año 2021.

Forma de recepción. Vía correo electrónico.

Información peticionada.-

"Solicito los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo 1 de enero del 2012 al 22 de marzo del 2021" (SIC)

Procedimiento de Acceso a la Información.- LTAIPJ/CGES/5204/2021

Fecha oficial de recepción.- 14 catorce de abril del año 2021.

Forma de recepción. Vía correo electrónico.

Información peticionada.-



"Solicito los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo 1 de enero del 2012 al 22 de marzo del 2021" (SIC)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y



actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil trece el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como acorde a lo estipulado en el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en correlación con el numeral 3 fracción II inciso e) y 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, búsqueda ordenada ante la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Unidad de Transparencia; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar las manifestaciones realizadas por el área generadora de la información, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

XIV.- En ese sentido el Coordinador del Servicios de Protección Estatal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el libelo, **SSE/CSPE/1709/2021**; tuvo a bien informar a la Unidad de Transparencia, que una vez que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda de la información peticionada en la presente solicitud de acceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo a bien solicitar la preclasificación de la información peticionada bajo el carácter de **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, y que como medida de control excepcional, por razones de seguridad, se mantenga en el lugar en el que se encuentra actualmente, para impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, y así evitar que se vea comprometida la vida, seguridad e integridad física de las personas que reciben protección y de quienes realizan funciones como escoltas.

Concretamente el proporcionar este tipo de información podría traer en la actualidad consecuencias de imposible reparación como lo es la pérdida de vidas humanas, inestabilidad de instituciones del estado de Jalisco y de instituciones de la sociedad civil, aunado a que se puede afectar a la integridad física de los sujetos protegidos que realizan o realizaron labores estratégicas en la Entidad o dentro del territorio Nacional, para quienes se justifica la asignación de escoltas para que resguarden su integridad, por lo tanto su vida depende en la medida de la capacidad de las personas asignadas para su protección y el dar a conocer los nombres de las personas físicas y morales sujetas de protección, acercaría datos a miembros de la delincuencia organizada o personas con intereses ilegales, que posibilitarían saber con certeza que individuos dentro de la clasificación que él refiere, reciben ese tipo de protección, exponiéndolos directamente a un factor de riesgo que nulificaría la eficacia de los esquemas de seguridad que se implementan para su protección, contraviniendo de manera directa el principio de reserva y confidencialidad que rige ese tipo de servicios, que busca proteger todos los aspectos de ese tipo de información, como serían de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales de los sujetos de protección, de los integrantes de los servicios, sus características, el número de integrantes de cada esquema, y en general cualquier dato cuya divulgación pueda poner en peligro la operatividad de ese tipo de actividades, porque implica la vida de personas que se encuentran en circunstancias especiales de riesgo, siendo en consecuencia determinante y necesario implementar mecanismos jurídicos y legales que impidan el debilitamiento de ese tipo de esquemas de protección o la capacidad de respuesta de los elementos operativos asignados a esas labores, en perjuicio del cumplimiento de sus objetivos.



Aunado a lo anterior, la improcedencia para entregar la información señalada, deriva del hecho de que una vez proporcionada, **no se podría tener control del manejo que se le daría a la misma**, existiendo la probabilidad de que pudiera llegar a manos de personas dedicadas a delinquir o que tengan interés en atentar en contra de los sujetos de protección que son receptores del servicio y de los elementos operativos que les otorgan la protección, en razón de que dar a conocer los nombres de las personas físicas y morales a las que se asignaron escoltas durante el periodo del 01 de enero del 2012 al 22 de marzo de 2021, pondría en riesgo y reduciría de manera significativa o incluso total, la capacidad de respuesta del personal operativo asignado a sus esquemas de protección en caso de un ataque o atentado, aunado a que se violarían disposiciones de orden público como lo son la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen entre otros aspectos, el procedimiento que debe observarse en el manejo de datos personales que obren en posesión de sujetos obligados en el Estado de Jalisco, mismo que impide el tratamiento de datos personales sensibles, como los que requiere el solicitante, los cuales no podrán ser transmitidos o divulgados, para garantizar la privacidad de los individuos, entendiéndose por tratamiento, de manera enunciativa más no limitativa, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los mismos, por lo tanto esa información no debe ser distribuida, publicada o difundida, por qué implicaría una violación a las disposiciones contempladas en esos ordenamientos y se posibilitaría además que miembros de la delincuencia común u organizada incrementen su eficiencia en caso de que decidieran atentar en contra de alguno de los esquemas de protección que se tienen implementados, y que forman parte integral de las estrategias que en materia de seguridad pública son efectuadas para mantener el orden y la seguridad en el Estado de Jalisco; aunado a lo anterior, se violentaría lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ya que el hecho de publicar este tipo de información atentaría contra el interés público protegido por la ley, en razón de que si bien es cierto que la sociedad se encuentra interesada en tener acceso a información pública, también lo está en que se conserve la paz y la tranquilidad en el Estado, por lo que el éxito de los distintos esquemas de protección que se tienen implementados, generan certidumbre y confiabilidad en la ciudadanía.

Cabe reiterar que de revelarse la información solicitada, podría ponerse en riesgo no solo la vida de los sujetos protegidos o la de los elementos asignados a su protección, sino también la de sus familiares, allegados e incluso en un determinado caso, la de las personas que pudieran encontrarse presentes en caso de que alguno de ellos sufra un atentado, en razón de que los posibles agresores podrían establecer planes delictivos con mayor precisión y esto permitiría con un mayor grado de probabilidad la decisión de ejecutar un acto delictivo en contra de los sujetos protegidos y los elementos asignados a su seguridad.

Bajo este enfoque, para esta Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, es más valiosa la vida de las personas, que el derecho fundamental de un ciudadano para conocer información, datos y detalles que puedan en un momento dado poner en riesgo la vida de otras personas o su integridad física, lo anterior sin dejar de considerar también que la integridad física y la vida de los mismos son bienes jurídicos tutelados que deben ponderarse y salvaguardarse, en contraposición con la intención del solicitante de información.

En ese sentido, se insiste que, acorde a las manifestaciones realizadas por el área generadora de la información, contiene datos valiosos cuya divulgación representaría un grave riesgo para la eficacia de ese tipo de esquemas de protección, que de llegar a manos de individuos u organizaciones delictivas les permitiría planear o implementar acciones para vulnerar la vida o la seguridad de las personas receptoras del servicio, o de quienes brindan la seguridad, y por ende esos individuos contarían con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar, superar la acción y reacción de los elementos que se desplieguen a ese tipo de funciones, lo que les facilitaría perpetrar alguna amenaza que pudiese poner en riesgo su seguridad y la de los sujetos que reciben la protección, por lo cual, se insiste que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a una violación a los derechos humanos de terceros.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a las solicitudes de información debidamente señaladas en párrafos que anteceden, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado**; así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para ratificar la preclasificación sugerida por el área generadora de la información toda vez que la misma encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Por lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada.



DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia ratifica que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en: **"Solicito los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo 1 de enero del 2012 al 22 de marzo del 2021"** toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial** y como medida de control excepcional, por razones de seguridad, se deberá mantener en el lugar en el que se encuentra actualmente, para impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, y así evitar que se vea comprometida la vida, seguridad e integridad física de las personas que reciben protección y de quienes realizan funciones como escoltas, en razón de que de revelarse los datos que el solicitante menciona, se violaría el contenido de disposiciones de orden público como lo son el numeral 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de datos personales, acorde a lo señalado por la fracción IX, del artículo 3, del ordenamiento legal mencionado en segundo término, que al respecto dice: "...Artículo 3. Ley — Glosario. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:....IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."; y además permitiría que a la postre pueda accederse a otros datos, que posibilitarían saber con certeza que individuos dentro de la clasificación que él refiere, reciben ese tipo de protección, exponiéndolos directamente a un factor de riesgo que nulificaría la eficacia de los esquemas de seguridad que se implementan para su protección, contraviniendo de manera directa el principio de reserva y confidencialidad que rige ese tipo de servicios, que busca proteger todos los aspectos de ese tipo de información, como serían de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales de los sujetos de protección, de los integrantes de los servicios, sus características, el número de integrantes de cada esquema, y en general cualquier dato cuya divulgación pueda poner en peligro la operatividad de ese tipo de actividades, porque implica la vida de personas que se encuentran en circunstancias especiales de riesgo, siendo en consecuencia determinante y necesario implementar mecanismos jurídicos y legales que impidan el debilitamiento de ese tipo de esquemas de protección o la capacidad de respuesta de los elementos operativos asignados a esas labores, en perjuicio del cumplimiento de sus objetivos; bajo ese contexto, la reserva de la información se sustenta en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Asimismo en los artículos 1º, 2º, 3º, 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 17 Bis, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción X y XV, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto **25653/LX/15**, que fue publicado en fecha **10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"** y que entró en vigor a partir del día **20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15**, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, y IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Trigésimo séptimo, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada, con las excepciones correspondientes.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por



*dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Bajo esa tesitura, es elemental tomar en cuenta la problemática en materia de seguridad que se tiene, en tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada con personal que se desempeña y/o desempeñó en el ámbito de la seguridad pública y procuración de justicia, así como de aquellas personas sujetas a protección, pues las organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, si llegaran a tener acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento; aunado a que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad en la entidad, al cual pertenecen los cuerpos policíacos, ponen a diario en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad; con lo que se tiene demostrado que el interés particular no puede estar por encima de los intereses generales, al pretender obtener información reservada y confidencial que posee este sujeto obligado.

En esta misma óptica, es menester señalar que la información peticionada forma parte de una base de datos del **registro estatal de información sobre seguridad pública**, en el cual se contienen todos los datos de identificación de los elementos operativos y área de adscripción de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información **reservada**, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de la persona de la cual se requiere la información, y al darse a conocer los datos requeridos, ayudaría a que la información contenida en el Registro Policial pudiera estar al acceso de cualquier persona de manera ilegal, y cuya consulta solo corresponde a las Instancias de Seguridad Pública, y no a la ciudadanía en general. Recalcando que **cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e íntima, sobre todo a salvaguardar su integridad física**, abonando que se ha considerado en análisis de reservas de solicitudes de información anteriores que la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada, más debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

“Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. **Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos**, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**”

Al respecto se enfatiza que dadas las funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, como lo es, la prevención de los delitos y para el caso que nos ocupa, debe considerarse que el otorgarse información de la manera en que es pretendida, la misma pudiera ser utilizada para que de manera indirecta se pueda obtener otra información vinculada con acciones y estrategias en materia de seguridad y servicios de protección, y cuya difusión puede llevar a impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para la consecución de los fines perseguidos por esta Institución.

En el caso en particular que aquí se analiza, cabe mencionar la expresa necesidad de que se garantice por el Estado el derecho de los particulares a la intimidad, la privacidad, y al derecho potestativo de respeto, protección a la salud y a la vida del personal que desempeña esta Institución; pues no debemos olvidar que no siempre la información resulta ser intrascendente o insignificante, ante tal circunstancia este Comité de Transparencia, tiene a bien ratificar la preclasificación sugerida por el área generadora de la información, esto es así por qué debe sujetarse bajo el carácter de información reservada y confidencial; por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse la información solicitada **“¿ Solicito los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo 1 de enero del 2012 al 22 de marzo del 2021”**, se originaría sustancialmente los siguientes daños, acorde a lo manifestado por el área generadora de la información dependiente de este sujeto obligado:

DAÑO PROBABLE.- Se configuraría al dar a conocer la información solicitada, consistente en los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo del 01 de enero del 2012 al 22 de marzo de 2021, toda vez que al proporcionarla se violaría el contenido de disposiciones de orden público como lo son la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se estarían revelando datos que en un momento dado podrían nulificar, o en su caso disminuir de manera significativa la eficiencia de los esquemas de protección que se brindan por parte de la Secretaría de Seguridad, y se pondría en riesgo la seguridad de los elementos operativos asignados a esos servicios, y la de los sujetos de protección, e incluso la de sus allegados, ya que se estarían ventilando datos que permitirían identificar a personas o individuos que reciben protección, y deducir a la postre cual es la tendencia o el criterio institucional y estratégico que se adopta para la conformación e integración de ese tipo de esquemas de seguridad, así como su organización interna, lo cual representaría un dato de relevancia para posibles agresores, que podrían diseñar estrategias y planes con fines ilícitos, y por esa razón no deben divulgarse al público, toda vez que ello, podría ocasionar un riesgo para la seguridad e incluso la vida de los sujetos de protección de sus allegados, y del personal operativo encargado de su seguridad; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de protección deben de realizarse con el mayor sigilo y discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad que se implementan; y si personas no autorizadas tienen acceso a dicha información, se facilitaría que grupos delincuenciales lleven a cabo actos ilícitos, poniéndose así, en inminente peligro la vida o integridad física de los sujetos de protección y del personal asignado a su seguridad, pues se permitiría identificar a las personas que reciben protección o por exclusión a quienes no cuentan con ese tipo de medidas, y a la postre, conocer otros datos, con lo que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; lo que podría implicar incluso la pérdida de vidas humanas, que es el más alto valor humano, situación que no se descarta que pudiera repercutir en la disminución de inversiones financieras en el Estado, generando un impacto o detrimento en el desarrollo económico en la Entidad, en razón de que la información está relacionada con personas que reciben protección por presentar amenazas o circunstancias de riesgo específicas. Además, debe enfatizarse que la Coordinación del Servicio de Protección Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado, tiene el deber de instrumentar todo tipo de medidas para garantizar los derechos de los sujetos de protección, por lo que resulta evidente que un mecanismo eficaz para cumplir esa obligación legal, es la de resguardar aquella información sensible que pudiera poner en riesgo los esquemas de protección que otorga a distintas personas, en razón de que por las características especiales que tienen este tipo de servicios, la información interna de carácter táctica o estratégica, cobra una especial relevancia, ya sea que tenga el carácter de cuantitativa o cualitativa, en razón que de divulgarse facilitaría la maquinación o elaboración de planes delictivos que tengan como objetivo mermar la seguridad, o atacar la integridad o la vida tanto de las personas protegidas como la de aquellas que forman parte del aparato de protección correspondiente, por lo que se insiste que el interés individual del solicitante no puede estar por encima de un valor fundamental como lo es la vida, o la seguridad de las personas que reciben un servicio de protección, o aquellas que les brindan seguridad.

DAÑO PRESENTE.- El otorgar la información solicitada, la cual ya fue especificada en el anterior apartado, en el presente, traería como consecuencia la violación a disposiciones de orden público como lo son, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de la Ley del Servicio de Protección para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la posibilidad de que grupos transgresores de la Ley estuvieran en condiciones de planear con información certera un atentado en contra de alguno o varios de los sujetos de protección, o de quienes deduzcan que no cuentan con protección, lo cual alteraría la paz pública, asimismo sería la llave para acceder a mayores datos inherentes a ese tipo de esquemas de protección, como sería la política institucional o tipo de estrategia operativa que se adopta en este tipo de asuntos, lo que sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan cómo se integra el cuerpo de seguridad personal de otros sujetos protegidos, que reciben dicho servicio por parte de personal operativo, permitiéndose con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la seguridad de los ya citados, del personal operativo que brinda el servicio e incluso de la sociedad civil; por otro lado se estaría revelando información relativa a la capacidad operativa estrechamente relacionada con protección personal preventiva de los antes citados, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente para el ámbito de seguridad pública, procuración y administración de justicia, ya que cualquier persona puede ser objeto de una agresión, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que pueden ser víctimas de hechos delictivos como: extorsión, secuestro, tentativa de homicidio, robo calificado, atentados y pérdidas humanas. Ahora bien, se reitera el riesgo inminente a una persona, grupo o sector, por lo tanto, no se justifica que el interés particular de una persona, pueda superar el interés colectivo que tiene la ciudadanía de que se preserve la seguridad en el Estado, su vida y un interés general como lo es el orden y la paz social; siendo menester mencionar que la Secretaría de Seguridad entre sus obligaciones tiene la de garantizar y otorgar servicio de protección a determinadas personas, cuando se reúnan los requisitos correspondientes y la seguridad de las mismas, podría verse en riesgo de suministrarse datos que permitan conocer que personas cuentan con protección y quiénes no.

DAÑO ESPECÍFICO.- Resulta del hecho que de divulgar la información solicitada, se infringiría la normativa que le es aplicable a la Secretaría de Seguridad como sujeto obligado, en razón de que la misma encuadra dentro de los supuestos para considerarla información reservada y confidencial, asimismo se estaría transgrediendo un derecho fundamental a la privacidad de las personas, al proporcionarse información sin contar con una autorización previa para concederla, no descartándose que pudiera actualizarse una responsabilidad administrativa y hasta penal, en razón de que existen diversos dispositivos legales que obligan a manejarla bajo los principios de reserva y confidencialidad, pues se insiste que no obstante que se aplican recursos públicos para la materialización del servicio que involucra la información, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público



un dato que pudiese poner en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de los distintos sujetos de protección, o del personal operativo que brinda el servicio; pues se estaría entregando información sustancial que en un momento dado pudiera ser utilizada por algún sujeto transgresor de la ley, que conocería datos que le permitirían saber con certeza quienes cuentan con seguridad y quienes carecen de ella, y esa información en consecuencia, podría ser objeto de un estudio de oportunidad para materializar un atentado. En ese contexto el daño específico surge en razón de que la Secretaría de Seguridad se encuentra obligada a acatar aquellas disposiciones legales que protegen la información que tiene el carácter de reservada o confidencial, e incluso la Coordinación del Servicio de Protección Estatal, debe instrumentar todo tipo de medidas a efecto de garantizar los derechos de los sujetos de protección, y entre esos derechos precisamente se encuentra su vida, seguridad e integridad física.

Como colofón a los argumentos anteriores, solicito se ponderen los eventos que han venido suscitándose en detrimento de la paz en el Estado, y que es reflejo del clima de inseguridad que se presenta a nivel nacional, que obliga a las instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno, a redoblar sus esfuerzos para lograr obtener seguridad pública en los Municipios, en la Entidad y en todo el País, lo cual se vería mermado si se revelaran los datos solicitados que tienen el carácter de reservados.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado ratifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA EN SU TOTALIDAD** por ser información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente **RATIFICAR** la preclasificación de la información sugerida por el área generadora de la información y negar el acceso a la siguiente información: "**¿ Solicito los nombres de personas físicas y morales a las que se les asignaron escoltas durante el periodo 1 de enero del 2012 al 22 de marzo del 2021**", por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; ello con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a), c) y f), 18, 19, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11 y 12 de su Reglamento; 8, 9, 10 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública; 1 puntos 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracciones IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, **cuyo plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SEGUNDO. - Regístrese la presente acta en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante el alcance y los resolutiveos del presente **dictamen de clasificación**; emita la respuesta correspondiente y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**. Esto a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes ello en base a lo informado por la Coordinación del área de Servicios de Protección Estatal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

CUARTO. - En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8º punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por



ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados.

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.